Tomo III. } Tepic, Jueves 23 de Junio de 1887. { Num. 25.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO DE TEPIC.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

La Redacción está á cargo de la Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará todos los juéves.

Se reciben suscriciónes y se venden periódicos sueltos en la Secretaría de Gobierno.

Para los avisos y remitidos se dirigirán los interesados á la misma Secretaría.

El precio de inserción es de seis centavos línea la primera vez y tres las siguientes, siendo el pago invariablemente adelantado. Números sueltos seis centavos.

Juez de 1ª Instancia de lo Criminal,
C. Lic. Manuel C. Escobar.

Juez de 1ª Instancia de lo Civil,
C. Lic. Bernardo Baz.

Oficial.

Secretaría de Fomento.

SECCION QUINTA.

El Presidente de la Repùblica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto del impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, en barras, lingote, madejas, soleras y rieles y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dàrsele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3º El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el artículo 1º y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrà exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5º El impuesto de que se trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y a la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7º La Federación percibirá según está establecida, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

Art. 8º Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ò de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, asi como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos à los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de compañias mineras y á la expedición de títulos ò acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad conforme á las siguientes bases generales:

A.—La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso, de diez años.

B.—El mínimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hssta en cinco años.

C.—Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D.—El máximum de las pertenencias que podrà concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa, en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un mínimum de veinte operarios.

E.—Sólo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las citcunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F.—Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente. excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G.—De las veinte pertenencias de que habla la fracción *D* y de las treinta de la *E*, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximum, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalaràn todas.

H.—Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, maximum del que no se podrá pasar.

I.—Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las càusas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J.—La Secretaría de Fomento autorizará à estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K.—Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán à las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras